



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

MEMORANDO No. PAN-CLC-2019- 0175

DE: **CÉSAR LITARDO CAICEDO**
Presidente de la Asamblea Nacional

PARA: **JOHN DE MORA MONCAYO**
Prosecretario General Temporal

ASUNTO: Difundir Proyecto

FECHA: Quito D.M, 12 SEP 2019

Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envió el **“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE TRABAJO”**, remitido por la Asambleísta Cristina Reyes Hidalgo, a través del oficio No. 0740-CRH-AN-2017-2021, ingresado a esta Legislatura el 10 de septiembre de 2019, con número de trámite 378417, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía a través del portal Web y se emita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

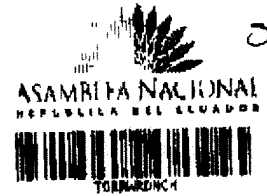

CÉSAR LITARDO CAICEDO
Presidente de la Asamblea Nacional

tr. 378417

jda/och




REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **378417**
Codigo validación **TOBRWRDNGH**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **10-sep-2019 10:26**
Numeración documento **0740-CRH-AN-2017-2021**
Fecha oficio **05-sep-2019**
Remitente **REYES HIDALGO CRISTINA EUGENIA**
Función remitente **ASAMBLEÍSTA**
Revise el estado de su trámite en <http://carteras.asambleanacional.gob.ec/dis/estadoTramite.jsf>

Oficio No.: **0740-CRH-AN-2017-2021**
Quito, D.M., 05 de septiembre de 2019

OFICIO: 1 FOJA
ANEXO: 10 FS

Señor Ingeniero
CÉSAR LITARDO CAICEDO
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de del artículo 134 y el artículo 136 de la Constitución de la República, en concordancia con el primer numeral del artículo 54 y el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a esta Asamblea Nacional el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE TRABAJO**, por lo que solicito se sirva iniciar el trámite legal y constitucional que corresponde.

Adjunto encontrará también las firmas de apoyo de las señoras y señores asambleístas, dando cumplimiento al requisito constitucional.

Reciba el testimonio de mi consideración distinguida.

Atentamente,

Cristina Reyes
Cristina Reyes Hidalgo
ASAMBLEÍSTA NACIONAL
Cristina Reyes H.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ecuador vive un proceso de transición pacífica hacia la reconstrucción democrática que exige la revisión, modificación y derogación total o parcial de algunas normas jurídicas que se crearon durante el período comprendido entre el año 2007 al año 2017, las que implicaron en algunos casos violaciones flagrantes a los derechos de los ciudadanos consagrados en la Constitución o retrocesos perjudiciales para los trabajadores y empresarios.

En el ámbito laboral, mediante la Ley Orgánica de Justicia Laboral y reconocimiento del Trabajo en el Hogar se crearon una serie de disposiciones que han distorsionado el mercado laboral y que, en lugar de traer beneficios a los trabajadores, esto ha impedido la creación de nuevas plazas de trabajo, estando hoy en el desempleo más de cinco millones de personas en edad económicamente activa.

Respecto al período de prueba, es fundamental reformarlo para que dure 90 días para todos trabajadores, incluidas las personas trabajadoras en el ámbito doméstico, considerando que los 15 días que hoy dispone la norma vigente no es tiempo suficiente, más aún cuando generalmente se trata de personas que trabajan en los hogares de manera directa; y, aclarar en la norma que el contrato con período de prueba no podrá celebrarse en una segunda contratación entre el mismo empleador y trabajador, aún cuando en las anteriores contrataciones no se hubiera aplicado un período de prueba.

Respecto al contrato juvenil, debe ampliarse el rango de edad que hoy es de hasta 26 años y aumentarse al menos hasta los 35 años.

Esta propuesta busca crear tres licencias con remuneración en el sector privado, dos de estas ya existen en el sector público: por capacitación corta hasta dos veces al año y cada vez únicamente por un período de hasta quince días para asistir a cursos de capacitación organizados por el empleador o pagados por el trabajador siempre que estén relacionados con las actividades y competencias del puesto o el giro de negocio; tres días de licencia con remuneración completa al trabajador, en caso de matrimonio o suscripción de la unión de hecho; y, hasta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

quince días de licencia con remuneración completa al trabajador, en caso de accidente o enfermedad grave de su cónyuge o de su conviviente en unión de hecho o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Para la generación de empleo, es fundamental volver a la modalidad de contrato a plazo fijo por un año que celebren los trabajadores con empresas o empleadores en general, cuando la actividad o labor sea de naturaleza estable o permanente. Por la reincorporación al ordenamiento jurídico del contrato a plazo fijo, este proyecto plantea la modificación varias disposiciones del Código de Trabajo únicamente con la finalidad de darle armonía con esta reforma.

En la actualidad un despido de un trabajador que tiene 91 días o un trabajador que tiene 3 años de relación laboral, tiene un costo igual para el empleador, lo que ha generado una desigualdad y una barrera de contratación de nuevos trabajadores, en ese sentido, es importante que esta indemnización sea proporcional al tiempo de servicio.

La Ley de Justicia Laboral dispuso que en casos de renuncia se pague al trabajador, además de los proporcionales de ley, una indemnización adicional equivalente a la indemnización por desahucio que implica el 25% por cada año laborado, lo que nunca debió incluirse por ser una terminación por acuerdo de las partes. Este adicional debe ser eliminado.

La Ley de Justicia Laboral dispuso que el ministerio rector del trabajo podrá establecer a través de acuerdo ministerial límites a las brechas salariales entre la remuneración máxima de gerentes generales o altos directivos -cualquiera sea su denominación- y la remuneración más baja percibida dentro de la respectiva empresa. Esto debe eliminarse porque atenta contra la libertad de contratación y es una limitación para la contratación de profesionales de alto perfil.

Los contratos ocasionales y eventuales son modalidades contractuales válidas. Haber fijado un recargo del 35% ha significado una barrera para nuevas contrataciones, de tal manera que se propone la eliminación de este recargo y además se aumenta el plazo de los ocasionales de 30 a 60 días por año.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 3 de la Constitución de la República dispone que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos constitucionales y consagrados en los instrumentos internacionales, en particular la seguridad social, entre otros; y, el planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;
- Que**, el artículo 11.8 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.";
- Que**, el artículo 33 de la Constitución de la República señala que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;
- Que**, el numeral 6 del artículo 120 de la Norma Fundamental establece como atribución de la función legislativa la de expedir, codificar, reformar, derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;
- Que**, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República establece que el régimen de desarrollo, tiene entre sus objetivos el de construir un sistema económico justo, democrático,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución equitativa de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

- Que**, el artículo 320 de la Constitución de la República establece que la producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad; sostenibilidad; productividad sistémica; valoración del trabajo; y eficiencia económica y social;
- Que**, el artículo 325 de la Carta Fundamental dispone que el Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconoce todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores;
- Que**, el artículo 326 ibídem numeral 4 que a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración;
- Que**, el artículo 327 de la Constitución señala que la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras será bilateral y directa. Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva. El incumplimiento de obligaciones, el fraude, la simulación, y el enriquecimiento injusto en materia laboral se penalizarán y sancionarán de acuerdo con la ley;
- Que**, respecto a la remuneración, el primer inciso del artículo 328 de la Norma Fundamental indica que ésta será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias; el pago de remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, la Constitución Política en su artículo 425 establece que "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos"; y,

Que, el artículo 2 del Código del Trabajo establece que: "Trabajo es un derecho y un deber social. El trabajo es obligatorio, en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y las leyes";

En el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE TRABAJO

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:

Art. 11.- Clasificación.- El contrato de trabajo puede ser:

- a) Expreso o tácito, y el primero, escrito o verbal;*
- b) A sueldo, a jornal, en participación y mixto;*
- c) Por tiempo fijo, por tiempo indefinido, de temporada, eventual y ocasional;*
- d) Por obra cierta, por obra o servicio determinado dentro del giro del negocio, por tarea y a destajo; y,*
- e) Individual, de grupo o por equipo."*

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

Art. 14.- Estabilidad mínima y excepciones.-

Establécese un año como tiempo mínimo de duración, de todo contrato por tiempo fijo o por tiempo indefinido, que celebren los trabajadores con empresas o empleadores en general, cuando la actividad o labor sea de naturaleza estable o permanente, sin que por esta circunstancia los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

contratos por tiempo indefinido se transformen en contratos a plazo, debiendo considerarse a tales trabajadores para los efectos de esta Ley como estables o permanentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior:

- a) Los contratos por obra cierta, que no sean habituales en la actividad de la empresa o empleador;*
- b) Los contratos eventuales, ocasionales y de temporada;*
- c) Los de aprendizaje;*
- d) Los demás que determine la ley.”*

Art. 3.- *Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente:*

“Art. 15.- Período de prueba.- *En todo contrato de aquellos a los que se refiere el inciso primero del artículo anterior y los contratos de servicio doméstico o trabajo remunerado del hogar, cuando se celebre por primera vez, podrá señalarse un tiempo de prueba, de duración máxima de noventa días.*

No podrá establecerse más de un período de prueba entre el mismo trabajador y empleador, sea cual fuere la modalidad de contratación, aún cuando en la o las contrataciones anteriores no se hubiere estipulado el tiempo de prueba.

Durante el período de prueba, cualquiera de las partes lo puede dar por terminado libremente.

El empleador no podrá mantener simultáneamente trabajadores con período a prueba por un número que exceda al quince por ciento del total de sus trabajadores. Sin embargo, los empleadores que inicien sus operaciones en el país, o los existentes que amplíen o diversifiquen su industria, actividad o negocio, no se sujetarán al porcentaje del quince por ciento durante los doce meses posteriores al inicio de operaciones, ampliación o diversificación de la actividad, industria o negocio.

Para el caso de ampliación o diversificación, la exoneración del porcentaje no se aplicará con respecto a todos los trabajadores de la empresa sino exclusivamente sobre el incremento en el número de trabajadores de las nuevas actividades comerciales o industriales.

La violación de esta disposición dará lugar a las sanciones previstas en este Código, sin perjuicio de que el excedente de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

trabajadores del porcentaje antes indicado, pasen a ser trabajadores permanentes, en orden de antigüedad en el ingreso a labores.”.

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente:

“Art. 17.- Contratos eventuales, ocasionales, de temporada.- Son contratos eventuales aquellos que se realizan para satisfacer exigencias circunstanciales del empleador, tales como reemplazo de personal que se encuentra ausente por vacaciones, licencia, enfermedad, maternidad y situaciones similares; en cuyo caso, en el contrato deberá puntualizarse las exigencias circunstanciales que motivan la contratación, el nombre o nombres de los reemplazados y el plazo de duración de la misma.

También se podrán celebrar contratos eventuales para atender una mayor demanda de producción o servicios en actividades habituales del empleador, en cuyo caso el contrato no podrá tener una duración mayor de ciento ochenta días continuos o discontinuos, dentro de un lapso de trescientos sesenta y cinco días. Si la circunstancia o requerimiento de los servicios del trabajador se repite por más de dos períodos anuales, el contrato se convertirá en contrato de temporada.

Son contratos ocasionales, aquellos cuyo objeto es la atención de necesidades emergentes o extraordinarias, no vinculadas con la actividad habitual del empleador, y cuya duración no excederá de sesenta días en un año.

Son contratos de temporada aquellos que en razón de la costumbre o de la contratación colectiva, se han venido celebrando entre una empresa o empleador y un trabajador o grupo de trabajadores, para que realicen trabajos cíclicos o periódicos, en razón de la naturaleza discontinua de sus labores, gozando estos contratos de estabilidad, entendida, como el derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada temporada que se requieran. Se configurará el despido intempestivo si no lo fueren. Corresponde al Director Regional del Trabajo, en sus



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

respectivas jurisdicciones, el control y vigilancia de estos contratos."

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente:

"Art. 19.- Contrato escrito obligatorio.- *Se celebrarán por escrito los siguientes contratos:*

- a) Los que versen sobre trabajos que requieran conocimientos técnicos o de un arte, o de una profesión determinada;*
- b) Los de obra cierta cuyo valor de mano de obra exceda de cinco salarios básicos unificados de trabajador en general;*
- c) Los a destajo o por tarea, que tengan más de un año de duración;*
- d) Los que contengan periodo de prueba;*
- e) Los por grupo o por equipo;*
- f) Los eventuales, ocasionales y de temporada;*
- g) Los de aprendizaje;*
- h) Los que se estipulan por uno o más años;*
- i) Los que se celebren con adolescentes que han cumplido quince años, incluidos los de aprendizaje; y,*
- j) En general, los demás que se determine en la ley."*

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 34.1 por el siguiente:

"Art. 34.1.- Trabajo Juvenil.- *El contrato de trabajo juvenil es el convenio por el cual se vincula laboralmente a una persona joven comprendida entre los dieciocho (18) y treinta y cinco (35) años de edad, con la finalidad de impulsar el empleo juvenil en relación de dependencia, en condiciones justas y dignas, a fin de garantizar el acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades y conocimientos. El número o porcentaje mínimo de trabajadores entre 18 y 35 años en las empresas será regulado por el Ministerio del Trabajo en función del tipo de actividad y el tamaño de las empresas."*

Art. 7.- En el artículo 42 del Código de Trabajo, añadir tres numerales luego del numeral 36:

"37. Conceder al trabajador permiso con remuneración hasta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

dos veces al año y cada vez únicamente por un período de hasta quince días para asistir a cursos de capacitación organizados por el empleador o pagados por el trabajador siempre que estén relacionados con las actividades y competencias del puesto o el giro de negocio. En caso de que esta capacitación no esté relacionada con las actividades y competencias del puesto o el giro de negocio, este permiso será sin derecho a remuneración.

38. Conceder tres días de licencia con remuneración completa al trabajador, en caso de matrimonio o suscripción de la unión de hecho.

39. Conceder hasta quince días de licencia con remuneración completa al trabajador, en caso de accidente o enfermedad grave que comprometa la vida de su cónyuge o de su conviviente en unión de hecho o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad."

Art. 8.- Sustitúyase el numeral 9 del artículo 169 por el siguiente:
"9. Por desahucio."

Art. 9.- Sustitúyase el artículo 175 por el siguiente:

"Art. 175.- Caso de enfermedad no profesional del trabajador.- El empleador no podrá desahuciar ni despedir intempestivamente al trabajador durante el tiempo que éste padeciere de enfermedad no profesional que lo inhabilite para el trabajo, mientras aquella no exceda de un año."

Art. 10.- A continuación del artículo 180, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. 180.1.- Indemnización por terminación del contrato antes del plazo convenido.- Tanto el trabajador como el empleador podrán dar por terminado el contrato antes del plazo convenido.

Cuando lo hiciere el empleador, sin causa legal, pagará al trabajador una indemnización equivalente al veinticinco por ciento de la remuneración total, por todo el tiempo que faltare



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

*para la terminación del plazo pactado.
Igualmente, cuando lo hiciere el trabajador, abonará al empleador, como indemnización, el veinticinco por ciento de la remuneración computada en igual forma."*

Art. 11.- Sustitúyase el artículo 184 por el siguiente:

"Art. 184.- Desahucio.- *Desahucio es el aviso con el que una de las partes hace saber a la otra que su voluntad es la de dar por terminado el contrato, incluso por medios electrónicos.*

En los contratos a plazo fijo, su terminación deberá notificarse cuando menos con treinta días de anticipación, y de no hacerlo así, se convertirá en contrato por tiempo indefinido.

También se pagará la bonificación de desahucio en todos los casos en los cuales las relaciones laborales terminen de conformidad al numeral 2 del artículo 169 de éste Código."

Art. 12.- Sustitúyase el artículo 185 por el siguiente:

"Art. 185.- Bonificaciones por desahucio.- *En los casos de terminación de la relación laboral por desahucio solicitado por el empleador o por el trabajador, el empleador bonificará al trabajador con el veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados a la misma empresa o empleador. Igual bonificación se pagará en los casos en que la relación laboral termine por acuerdo entre las partes.*

El empleador, en el plazo de quince días posteriores al aviso del desahucio, procederá a liquidar el valor que representan las bonificaciones correspondientes y demás derechos que le correspondan a la persona trabajadora, de conformidad con la ley y sin perjuicio de las facultades de control del Ministerio rector del trabajo."

Art. 13.- A continuación del artículo 188, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. 188.1.- Indemnización por despido en contrato a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

plazo fijo.- *En caso de contrato a plazo fijo, el trabajador despedido intempestivamente, podrá escoger entre las indemnizaciones determinadas en el artículo precedente o las fijadas en el artículo 180.1 de este Código.*"

Art. 14.- Sustitúyase el artículo 233 por el siguiente:

"Art. 233.- Prohibición de despido y desahucio de trabajadores.- *Presentado el proyecto de contrato colectivo al inspector del trabajo, el empleador no podrá desahuciar ni despedir a ninguno de sus trabajadores estables o permanentes, mientras duren los trámites previstos en este capítulo. Si lo hiciere indemnizará a los trabajadores afectados con una suma equivalente al sueldo o salario de doce meses, sin perjuicio de las demás indemnizaciones previstas en este Código o en otro instrumento. Mientras transcurra el tiempo de la negociación o tramitación obligatoria del Contrato Colectivo, no podrá presentarse pliego de peticiones respecto de los asuntos pendientes materia de la negociación o tramitación.*"

Art. 15.- A continuación del artículo 263, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. 263.1.- Tiempo de contratación.- *El servicio doméstico puede contratarse por tiempo determinado; pero no podrá estipularse que durará más de un año. Los primeros noventa días de servicio se considerarán como período de prueba, durante el cual cualquiera de las partes puede dar por terminado el contrato.*"

Art. 16.- Sustitúyase el artículo 265 por el siguiente:

"Art. 265.- Cesación del servicio.- *El empleador que desahucie al doméstico estará obligado a concederle licencia de dos horas semanales para que busque nueva colocación. En caso de despido intempestivo, para el cómputo de la indemnización, se tomará en cuenta la remuneración que perciba la persona trabajadora.*"



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 17.- Sustitúyase el artículo 452 por el siguiente:

“Art. 452.- Prohibición de desahucio y de despido.- Salvo los casos del artículo 172, el empleador no podrá desahuciar o despedir a ninguno de sus trabajadores, desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores, hasta que se integre la primera directiva. Esta prohibición ampara a todos los trabajadores que hayan o no concurrido a la asamblea constitutiva.

De producirse el despido o el desahucio, no se interrumpirá el trámite de registro o aprobación de la organización laboral. Para organizar un comité de empresa, la asamblea deberá estar constituida por más del cincuenta por ciento de los trabajadores, pero en ningún caso podrá constituirse con un número inferior a treinta trabajadores.

Las asambleas generales para la organización de las restantes asociaciones de trabajadores, no están sujetas al requisito del cincuenta por ciento, a que se refiere el inciso anterior.”

Art. 18.- Sustitúyase el artículo 455 por el siguiente:

“Art. 455.- Indemnización por desahucio y despido ilegales.- El empleador que contraviniera la prohibición del artículo 452 de este Código, indemnizará al trabajador desahuciado o despedido con una suma equivalente al sueldo o salario de un año.”

Art. 19.- Sustitúyase el número 2 del artículo 497 por el siguiente:

“2. Si después de notificado el empleador, despidiere o desahuciare a uno o más trabajadores. Exceptúase el caso de despido del trabajador que haya cometido actos violentos contra los bienes de la empresa o fábrica o contra la persona del empleador o su representante;”

Art. 20.- Sustitúyase el número 5 del artículo 545 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

"5. Conceder o negar el visto bueno en las solicitudes de despido de los trabajadores o de separación de éstos, y notificar los desahucios, de acuerdo con las prescripciones pertinentes de este Código;"

Art. 21.- Sustitúyase el artículo 624 por el siguiente:

"Art. 624.- Trámite de desahucio.- El desahucio al que se refiere el artículo 184 de este Código deberá darse mediante solicitud escrita o mediante medios electrónicos. Cuando el aviso del desahucio se realice por medios electrónicos, se deberá precautelar que la otra parte conozca oportunamente sobre la decisión de desahucio."

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el artículo 133.1 agregado a continuación del artículo 133 del Código de Trabajo.

SEGUNDA.- Deróguense todas las normas legales de igual o menor jerarquía que se opongan o no guarden conformidad con las disposiciones de esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministerio de Trabajo expedirá la normativa secundaria necesaria para la adecuada aplicación de la misma y realizará las adaptaciones técnicas que se requieran.

SEGUNDA.- Todos los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su celebración.

TERCERA: Se prohíbe la celebración del contrato a plazo fijo entre el mismo trabajador y empleador, sea cual fuere la modalidad de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

contratación que hubieran celebrado antes de la entrada en vigencia de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los xxxxx días del mes de xxxxx de dos mil xxxxxxxx.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE APOYO DE LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS AL
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO DE
TRABAJO.-

NOMBRE	FIRMA
Cristino Puyos	
PATRICIA HENRIQUÉZ J	
Boris Estrelinos Ochoa	
Gabriel Larrea Ochoa	
	Vicente Alvarado
Enrique Ponce de	Enrique Ponce de
HENRY KAMFELT	Henry Kamfelt



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE APOYO DE LOS SEÑORES ASAMBLEÍSTAS AL
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PERMISO CORTO POR
CAPACITACIÓN.-

NOMBRE	FIRMA
Tany Vera Mendoza	
Francisco Soto Villacorta	
Alejo Vera	
Guillermo Celi	